



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar resolución en la **Causa N° 8610** (del Registro de esta Alzada) caratulada "**TORILLA, Jorge Javier S/ INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN ORDINARIA**", en IPP 12-00-005708-25/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **Dres. MORALES - HAMUÉ**, y se estudiaron los siguientes

ANTECEDENTES

Arriba la incidencia a este Cuerpo con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Daniel Ryan, contra la resolución de fecha 23 de septiembre del año en curso, que deniega la excarcelación ordinaria a Jorge Javier Torilla.

Sostiene que se realiza una errónea interpretación de la norma penal vigente, porque al momento de denegar la excarcelación de su asistido el Magistrado se remite a un informe realizado por la Fiscalía, de donde surge que Torilla registraría un antecedente condenatorio de fecha 19/03/2014 a quince (15) días de prisión, condena cumplida hace once (11) años.

Alega que, sin embargo, el Juez de grado da por sentado que por ello no sería posible en la presente una condena en suspenso, en razón de lo normado por los art. 171 en relación al 148 y 169 inc. 3.

El Letrado recurrente señala que la resolución se vale de un informe fiscal y no del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, incumpliendo lo dispuesto en el art. 176 del CPP, a pesar de que teniendo en cuenta el informe fiscal se puede concluir que Torilla no cuenta con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

antecedentes condenatorios, omitiéndose además contemplar la caducidad de la condena conforme lo normado por el art. 51 del CP.

Entiende que el Juez garante incurre en arbitrariedad al contener el pronunciamiento anomalías que lo descalifican como acto jurisdiccional válido -informe de la agencia fiscal-, además de existir inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva.

Cita jurisprudencia de aplicación en apoyo de su postura.

Recuerda que, el artículo 51 del CP tiene por finalidad una forma de rehabilitación judicial, por lo que al negarse a declarar la caducidad se violenta el principio de igualdad ante la ley, respecto de aquellos legajos desprovistos de informes y en definitiva se incurre en una verdadera denegación de justicia.

Por otra parte, considera que el art. 169 del CPP, debe interpretarse en relación al art. 26 del CP ss. y ccs. del CP.

Remite al art. 27 del CP apartado 2, donde establece en qué casos puede otorgarse nuevamente el beneficio que, por supuesto no coincide con los términos fijados en el párrafo 1ero., empleando tales como -por segunda vez-, lo cual por elementales razones conlleva la necesidad de la existencia de una primera condena.

Cita doctrina de los Dres. Zaffaroni, Alagia y Slokar, en relación a que puede imponerse condicionalmente una pena de hasta tres años de prisión a quien no haya sido condenado con anterioridad a ninguna pena de prisión o a quien, habiendo sido condenado a esta clase de pena en forma condicional o habiéndola sufrido en cumplimiento efectivo, hubiese superado los plazos del art. 27 o los del art. 51, ambos del CP.

Por otra parte, cita fallos de la CSJN, en materia de arbitrariedad y la necesidad de fundar de modo suficiente las decisiones judiciales, lo que debe ser entendida como una derivación lógica del debido proceso legal (art. 18 CN).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Postula que, conforme con la normativa procesal y constitucional, los tratados internacionales en especial las reglas de Tokio, el informe N° 27 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la libertad de un procesado debe limitarse cuando exista peligro de fuga o la libertad misma pueda entorpecer la investigación.

Destaca que en ningún momento su pupilo ha intentado entorpecer el desarrollo del proceso, tampoco existen elementos objetivos que permitan al Juez de grado presumir la existencia de peligros procesales.

Alega que la decisión recurrida viola también las normas interpretativas establecidas en los artículos 3 y 144 del CPP, en la Constitución y en los Tratados Internacionales incorporados al texto constitucional a través del art 75 inc 22, que imponen una interpretación restrictiva de las disposiciones que coarten la libertad personal, restrinjan o limiten los derechos del imputado o su ejercicio, debiendo aplicar la medida de coerción menos gravosa.

En virtud de lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto concediéndose la excarcelación ordinaria a Jorge Javier Torilla.

Estudiadas las actuaciones, los Sres. Magistrados resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Daniel Ryan, contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y cumplimentadas las formas prescriptas para su articulación, considero que el mismo debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Analizadas detenidamente las actuaciones y lo agravios de la Defensa, habré de adelantar que propondré al acuerdo revocar el resolutorio recurrido.

En tarea, conforme surge del resolutorio, atento al monto de la pena prevista para el delito intimado se imputó a Jorge Javier Torilla la comisión del delito de Robo Agravado por Efracción, conforme art. 167 inc. 4º del Código Penal), el que conlleva una pena de reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, su situación prima facie encuadraría en la previsión del inc. 3 del art. 169 del CPP.

Ahora bien, confrontados los argumentos del recurrente con la resolución atacada, ya ha dicho esta Cámara que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.

Así una medida de coerción personal será legítima solo si en el caso concreto individual, existe una estricta justificación del peligro procesal que la motiva.

Debo recordar que rige en nuestro sistema el principio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

general de la libertad durante el proceso, y consecuentemente la aplicación de medidas de coerción debe estar basada en los principios de necesidad y proporcionalidad, y que se encuentren acreditados los peligros procesales teniendo en mira tales principios. De lo contrario se violarían los principios básicos del proceso penal liberal, esto es, el principio de inocencia, y el de legalidad.

Y en este sentido, la resolución atacada debe ser revocada.

Como postula la Defensa en sus agravios el único argumento en que se basa el Juez de grado para denegar el beneficio excarcelatorio peticionado es un antecedente condenatorio, afirmando en este sentido: *"en informe de fecha 18/09/2025, agregado al presente, el cual da cuenta de la existencia de la I.P.P. Nº 12-00-006557/13, caratulada: "TORRILLA, Jorge s/ Atentado a la Autoridad - Lesiones Leves con intervención de la UFlyJ Nº 5 Deptal., Juzgado de Garantías Nº 3 Deptal., y Juzgado Correccional Nº 2 Deptal., bajo el número de causa PE 44/2024, en la cual en fecha 19/03/2014 se lo condenó a Torilla a la pena de 15 días de prisión de efectivo cumplimiento, circunstancia ésta que fue corroborada por el Suscripto en el sistema SIMP".*

Hace referencia a la circunstancia de que el delito de robo agravado por efracción, conlleva una pena máxima de diez (10) años de prisión y de tres (3) años en su mínimo, aseverando: *"en el caso concreto no es posible que en caso de una eventual condena que la misma sea de cumplimiento en suspenso en atención a los antecedentes penales condenatorios que registra el imputado conforme manifestado por la Fiscalía interveniente".*

En los agravios, la Defensa sostiene que la resolución se basa en un informe fiscal y no del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, y que aún del informe fiscal puede concluirse que Torilla no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuenta con antecedentes condenatorios al haberse omitido contemplar la caducidad de la condena, norma que emana del art. 51 inc. 2 del CP.

Como se advierte, surge de la propia resolución que la condena que registra Torilla data del 19/03/2014, y que a su vez la pena se dio por cumplida en dicha fecha *"con los días de detención sufridos"*, circunstancia que así consta en la sentencia de Juicio Abreviado, (cfr. SIMP).

En mérito de ello, encuentro que el planteo del Sr. Defensor luce razonable y legítimo, cuando postula que el imputado carece de antecedentes penales condenatorios que puedan ser computados a la hora de inferir que la pena en expectativa será de cumplimiento efectivo.

Así tenemos por un lado que, el art. 51 del Código Penal, prescribe que: *"Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido. El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: ... 2. Despues de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad..."*.

Cuando la ley es clara nada cabe interpretar, ello sucede en el presente, es clara la citada norma al consignar: *"el registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos"*.

En dicho orden se ha dicho: *"..todas las legislaciones que priorizan la resocialización por sobre el derecho a la información, establecen sistemas de registros privados y plazos de caducidad del mismo para evitar la estigmatización que genera la difusión pública de los AP y la permanencia en el tiempo de los mismos. Es decir, se considera que a fin de lograr la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mentada resocialización, es necesario que el registro de AP no sea permanente. En Argentina, el plazo legal es de diez años desde la sentencia para las condenas condicionales, y desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad (art. 51 inc. 2 del Código Penal)... Todos los textos normativos de nuestro entorno cultural han establecido, con diferentes fórmulas, que la resocialización, la reeducación o la reinserción social constituyen el fin primordial de las penas de encierro, por lo que a las democracias que poseen sistemas penales liberales no les está permitido abdicar de los grandes paradigmas resocializadores (Salt-Rivera Beiras, 1999:171)...". (Fuente "El estigma de los antecedentes penales en la era digital", Carlos A. Carnevale).

Mientras que por otro extremo, resulta oportuno destacar que el art. 169 inc. 3 del CPP exige para el otorgamiento de la excarcelación que: "*El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional*".

En el particular, advierto que se verifican no sólo los requisitos que permiten su aplicación, sino que además a la luz de lo normado por los arts. 26 y 27 del CP, en relación al plazo que una vez transcurrido desde el antecedente condenatorio previo -tal como sucede ampliamente en la coyuntura-, la condena de ejecución condicional puede ser otorgada por segunda vez.

Sentado lo cual, encontrándose abastecidas las condiciones que aquél exige en orden al otorgamiento del beneficio de la excarcelación ordinaria, entiendo que no puedo seguir el razonamiento del Sr. Juez de grado cuando afirma: "...en el caso concreto no es posible que en caso de una eventual condena que la misma sea de cumplimiento en suspenso en atención a los antecedentes penales condenatorios que registra el imputado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conforme manifestado por la Fiscalía interviniente". (textual).

En definitiva, tal y como fueran analizadas las constancias que obran en la causa, estimo que corresponde revocar la resolución puesta en crisis, por no ajustarse a derecho y a las constancias que emergen de la incidencia.

En razón de lo expuesto, voto por la **negativa**.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos adhiere al voto del colega preopinante, en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
II.- Acoger favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Daniel Ryan, en consecuencia, revocar el decisorio de fecha 23 de septiembre del año en curso y, hacer lugar a la excarcelación ordinaria de Jorge Javier TORILLA, la que se hará efectiva desde la instancia de origen, con las reglas que el Juez de grado estime imponer; en la IPP 12-00-005708-25/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal.

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).



229102091001355062



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

II.- Acoger favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Daniel Ryan, en consecuencia, revocar el decisorio de fecha 23 de septiembre del año en curso y, hacer lugar a la excarcelación ordinaria de Jorge Javier TORILLA, la que se hará efectiva desde la instancia de origen, con las reglas que el Juez de grado estime imponer; en la IPP 12-00-005708-25/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal. (arts. 26, 27, 51 inc. 2 del CP; arts. 144, 169 inc. 3 y ccs. del CPP) Causa N° **8610-2025** (del Registro de Cámara).

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

ufdp1.pe@mpba.gov.ar y fisgen.pe@mpba.gov.ar

Radíquese electrónicamente, sin más trámite, en la instancia de origen a fin de que, se de cumplimiento a lo dispuesto.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 13/10/2025 09:49:22 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/10/2025 10:02:30 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/10/2025 10:06:19 - ERVITI Sabrina Beatriz - SECRETARIO DE CÁMARA





229102091001355062



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

229102091001355062

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 13/10/2025 10:06:58 hs.
bajo el número RR-306-2025 por ERVITI SABRINA.